

# EJECUTIVO 2019-836 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 26 DE JULIO DE 2021

Natalia Nuñez Velez <nnunez@pgplegal.com>

Vie 30/07/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: scuaesta@bancodebogota.com.co <scuaesta@bancodebogota.com.co>; Saira Solano <galyagrupogalya@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (90 KB)

2019-836 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señora:

**JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Pompilio de Jesús Núñez Pedroza (q.e.p.d.)

Radicado: **2019-0836**

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto de 26 de julio de 2021, notificado el 27 de julio de 2021

Respetada Señora Juez:

**NATALIA NUÑEZ VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en nombre propio, de manera respetuosa adjunto PDF a través del cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia emitida el 26 de julio de 2021 y notificada el 27 de julio de 2021.

Cordialmente;

Natalia Nuñez Vélez

Señora:

**JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Pompilio de Jesús Núñez Pedroza (q.e.p.d.)

Radicado: **2019-0836**

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto de 26 de julio de 2021, notificado el 27 de julio de 2021

Respetada Señora Juez:

**NATALIA NUÑEZ VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre propio, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia emitida el 26 de julio de 2021 y notificada el 27 de julio de 2021, en la siguiente forma y términos:

### **I. OBJETO**

La impugnación tiene por objeto que se **REVOQUE** la decisión y, en su lugar, se decrete la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo por encontrarse **liquidada** y, por tanto, **inexistente** la obligación ejecutada.

### **II. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN**

Sostiene el Despacho básicamente que no hay lugar a la terminación del proceso ejecutivo por no darse los presupuestos del Artículo 461 del C.G.P.

Consideramos respetuosamente que la decisión del Despacho carece de todo acierto y legalidad, pues además de que **NO** hay lugar a estarse a “*lo resuelto en Autos*” pues **NO EXISTE DECISIÓN ANTERIOR SOBRE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO**, también debe tener en cuenta el Despacho que obvió las consideraciones, estipulaciones legales y jurisprudenciales de fondo sobre los

presupuestos derivados de la liquidación de una obligación y los efectos de terminación que de ello se deriva por la inexistencia de la obligación, como ocurre en el presente asunto.

En efecto, a través de la Escritura Pública 2013 otorgada el 3 de junio de 2021, ante la Notaría Veintiuno (21°) del Círculo de Bogotá D.C., se llevó a cabo el trámite para la **LIQUIDACIÓN** de la sucesión del causante POMPILO DE JESÚS NÚÑEZ PEDROZA (q.e.p.d.); en dicho trámite:

- (i) Se anexaron todos los documentos previstos para el trámite, según lo dispone el numeral 1° del Artículo 3° del Decreto 902 de 1998, en consonancia con el 489 del Código General del Proceso;
- (ii) Dentro de los referidos anexos, se adjuntó el INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES Y DEUDAS, incluyendo en el **pasivo**, precisamente, **la obligación que se ejecuta ante su Despacho en el proceso de la referencia;**
- (iii) Las herederas manifestamos que se recibía **con beneficio de inventario**, conforme a la previsión de los Artículos 1304 y 1309 del Código Civil Colombiano;
- (iv) Se señaló que el causante **NO** contaba con activos en su patrimonio;
- (v) Se realizó la **partición** y adjudicación de la liquidación;
- (vi) El notario la aceptó el trámite mediante acta y ordenó la citación de las personas que tenían derecho a concurrir a la **LIQUIDACIÓN**, es decir, al Banco de Bogotá S.A., ejecutante en el proceso de la referencia, por medio de Edicto Emplazatorio que se publicó en un periódico de circulación nacional, se difundió por en una emisora y se fijó por el término legal en sitio visible de la notaria, y;
- (vii) Cumplidos los requisitos de que trata el Decreto 902 de 1998, el Código Civil y el Código General del Proceso, y **sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado**, el Despacho Notarial extendió la escritura pública con la cual quedó **solemnizado** y **PERFECCIONADA** la

partición o adjudicación de la herencia con la que quedó, en consecuencia, **LIQUIDADA DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE**.

Dicha **LIQUIDACIÓN** de la sucesión, conllevó a que las obligaciones relacionadas, **entre ellas la que se ejecutaba en este proceso**, se encuentre **PLENA Y LEGALMENTE LIQUIDADA**, lo que de suyo trae la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** y, en consecuencia, a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, no por el pago total en marco de un artículo procesal, sino, **por la liquidación de la sucesión extendida en un documento público protocolizado y con plenos efectos sustanciales y procesales**.

En los anteriores términos queda formulada mi oposición, en nombre propio.

Cordialmente,



**NATALIA NUÑEZ VÉLEZ**

C.C. 52.417.918

T.P. 111.967